

CAPÍTULO IV

Derecho Humano a la Seguridad Social: su protección mediante mecanismos jurisdiccionales

Daniel Alejandro Contreras Hernández*

Jorge Martínez Martínez**

Jesús Armando Pacheco del Valle ***

SUMARIO: I. Introducción; II. reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico; III. Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad; IV. Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

En el presente capítulo trata de visibilizar una problemática jurídica desarrollada en el Estado de Veracruz, afectado derechos fundamentales, así como vulnerado la esfera jurídica concerniente a la seguridad social, mediante la pensión por orfandad, que debiera ser salvaguardada por el Instituto de Pensiones del Estado (IPE) la cual conlleva, a saber, una violación sistemática a derechos humanos, pues de acuerdo con la aplicación doctrinaria, estos mismo se encuentran entrelazados, pues si se afecta un derecho humano, se presenta un fenómeno de causa- efecto, de forma consecucional se pueden ver afectados otros derechos de manera directa o indirecta, pero, de forma material se presenta un agravio para las personas que se encuentren bajo los supuesto en los cuales versará el pre-

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, región Xalapa, zs22000355@estudiantes.uv.mx

** Académico de Planta, Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, región Xalapa de la Universidad Veracruzana.

*** Académico de base de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

sente trabajo.

Es por ello, que se busca advertir o señalar algunas estrategias jurídicas/dogmáticas, así como acercar al lector, ante una problemática social, que mediante una constante lucha social han logrado el reconocimiento dentro de las diversas esferas jurídicas, recordando que la esencia del derecho social en México, es lograr asegurar que todas personas logren condiciones adecuadas para poder desarrollar una vida digna, igualando oportunidades para tener un desarrollo integral, evidentemente, cuando pensamos en la lucha por estos reconocimiento, o bien en el devenir propio de la teoría se piensa que se logran de facto, sin embargo, para obtener el tan anhelado desarrollo integral, aún se debe accionar al sistema judicial mexicano, para lograr las garantía o protecciones de una serie de derechos fundamentales relacionados a la salud, educación, vivienda, así como los principios rectores mismo de la seguridad social que se buscan sobresaltar en las siguientes páginas, tal como la justicia social, protección de los vulnerables, bienestar, equidad y solidaridad.

Para el caso en particular a desarrollar, es el reconocimiento en todas sus formas, así como no caer en violaciones a derechos humanos o fundamentales, por parte de *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*, reconociendo, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión así como el derecho a la educación, fundamentado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en tratados internacionales que se harán alusión en el cuerpo del escrito, con la finalidad de crear un impacto que se pueda materializar como antecedentes jurídico y en el mejor de los casos dar herramientas para la aplicación de litigio estratégico.

Sin embargo, es necesario realizar la advertencia, no se tiene la finalidad de lograr analizar todas las aristas de la violación antes señalada, más bien, plantear un contexto de realidad social, bajo una investigación normativa, histórica, teórica, pues de forma evidente o de hecho notorio.

Prosiguiendo a lo antes mencionado, en la estructura del escrito, se conforma bajo los siguientes tópicos para consideración del lector; *reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico*; en donde se realiza los lineamientos principales referente a la aplicación del litigio estratégico, los cuales se pueden enfrentar ante los diversos mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales, así como mecanismos no jurisdiccionales, frente a las problemáticas contemporáneas; *Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad*; en este apartado se trata de analizar de los principales elementos histórico-sociales para conformar lo que hoy concebimos dentro del derecho a la seguridad social; Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad; para este apartado, bajo el supuesto jurídico se analiza de forma general el reconocimiento así como la protección del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión, así como el derecho a la educación en las pensiones por orfandad en el Estado de Veracruz, para terminar el trabajo, se presentan las conclusiones alcanzadas en el presente escrito.

II. Reflexiones generales sobre la aplicación del litigio estratégico

Este apartado, tiene la finalidad de brindar al lector la oportunidad de acercarse a lo que dentro del gremio jurídico se denomina litigio estratégico, pues se cree necesario, antes de poder abordar la problemática el cuál es el motivo del escrito, brindar herramientas dogmáticas para la divulgación de una forma novedosa de implementar la protección de derechos humanos, lo que es cierto, que toda intervención jurídica en el presente, exige a los postulantes abrir su mente a las diversas formas de proceder ante un problema que implique llevarlo ante el órgano jurisdiccional del estado.

Es decir, se piensa que no importa la rama del derecho que se trate o particular a la que nos dediquemos, es necesario el factor de imaginación o creatividad para tratar de desarrollar enfoques innovadores, que logren ser efectivos para la resolución de problemas

legales, pues el entorno jurídico social, se encuentra en constante progresividad, es decir, la adaptación ante las situaciones, imprevistas durante un procedimiento y lograr ser capaz de pensar en soluciones o alternativas que puedan ser cruciales para la creación de argumentos, los cuales sean convenientes para pensar fuera de lo convencional para marcar la diferencia, ante el devenir de estrategias efectivas para el caso en particular, pues la competencias de las personas que se dedican al derecho en su ámbito práctico, es creciente, exigiendo la actualización de soluciones que sean satisfactorias para el entorno en el que se desenvuelva.

Por otra parte, en la actualidad existe una amplia gama de doctrina referente a como elaborar o aplicar el litigio estratégico en materia de derechos humanos, la cual en su mayoría busca apoyarse en casos prácticos, es menester dar el reconocimiento en pro de la protección de derechos humanos en los contextos sociales, jurídicos, políticos que logró posicionar al sistema jurídico mexicano, para hacerle frente a los problemas sociales latinoamericanos pues necesario pensarlo a partir de “permite también la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los estándares internacionales en derechos humanos o de derecho constitucional comparado, de la jurisprudencia constante de los órganos de protección de los derechos humanos, o de las observaciones generales que determinan la interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (Gutiérrez, 2011).

Ante lo anterior, así como muchos otros argumentos se puede afirmar, que la reforma constitucional de 2011 abre las puertas al litigio estratégico en materia propiamente de derechos humanos, pues la vida en litigio ya no se compondría enteramente de acciones que conlleven a una actividad procesal judicial, sino que se agrega el factor por el postulante de encaminar a garantizar la justicia, ante las instancias nacionales -o internacionales, según el alcance del mismo-, pues a saber, la finalidad es trastocar todas las estructuras normativas, procedimentales, sociales, jerarquías de poder, del derecho interno, para lograr un cambio legal con implicaciones de beneficio, protección y salvaguardar los derechos humanos de la sociedad, a partir de un caso en particular o situaciones que reflejen las necesidades para toda la población mexicana.

Como se ha dejado ver el litigio estratégico logra contribuir, promover e impulsar el acceso a la justicia, a través de diversas virtudes pues los abogados debemos tener un compromiso de carácter social, el cuál radica en la sistematización, investigación, difusión y defensa de los derechos para un cambio social, sin embargo, se deben agregar cualidades propias para su realización, tal como el compromiso ante la lucha o causa que se persigue; la creatividad para la planificación de estrategias así como la utilización del derecho vigente; conocer la situación o panorama del contexto específico; conocer el derecho así como las herramientas jurisdiccionales para su promoción; identificar que se trate de un caso paradigmático en la escena jurídica; pero se piensa que el factor que no debe faltar es pensar en términos brindar las pautas necesarias para alcanzar la justicia que si bien, usualmente se origina de lo particular a lo general, siempre busca modificar las estructuras legales, que puedan promover el cambio social y la justicia mediante el sistema judicial, buscando la defensa de derechos humanos, civiles, políticos, visibilizar problemas sociales, impulsar reformas legales o crear precedentes además de empoderar a la comunidad o grupos vulnerables, a raíz de ello, se pronuncia la siguiente cita;

Tradicionalmente, los abogados están entrenados para representar el mejor interés de su cliente en un caso o procedimiento específico. Cuando llevan un caso en la práctica cotidiana, los abogados analizan el derecho aplicable y siguen los procedimientos que más convengan a los intereses de sus clientes. Algunos abogados, sin embargo, se comprometen con un tipo de litigio diseñado para alcanzar objetivos que rebasan el del interés del cliente en lo particular. A través del litigio estos abogados promueven cambiar la ley o su aplicación, cambiarla de una manera tal que el efecto se reflejará en la sociedad en su conjunto (Villareal, 2007).

Lo anterior también puede ayudar a visualizarlos desde la delimitación o planeación de objetivos, que no necesariamente se deben presentar, pues esto puede variar dependiendo de las necesidades del litigante o la violación a derechos humanos, realizando una recapitulación e interpretación propia de propuestos los propuestos en el texto Manual de *Litigio en Derechos Humanos: De la teoría a la*

práctica, lecciones de Colombia y el Líbano, a saber;

I) Identificar la injusticia o la violación a derechos humanos, así como su medio de protección,

II) Visualizar el objetivo o finalidad de la intervención, para poder establecer la claridad de la situación jurídica;

III) Desarrollar una estrategia jurídica, siendo la parte medular para reflexionar antes las posibilidades e instancias a las que se deben de acordar, así como la parte procedimental que agotar;

IV) Identificar las parte del proceso, recordando a la teoría general del proceso, son variadas las partes que pueden afectar el curso de una intervención, sin embargo, en primer momento se tiene que tener claro el sujeto de la intervención pues, que se le han vulnerado de forma directa su esfera jurídica, así como su podría narración particular antes lo hechos violatorios, esto conduce al segundo momento que servirá para identificar las autoridades, esclareciendo si son ordenadoras o ejecutoras de acuerdo a sus atribuciones legales.

V) Desarrollar argumentos jurídicos, pues una vez conocimiento a los sujetos, comienza el quehacer de recopilación de evidencias, formulación de argumentos, además del estudio jurídico, a partir de leyes, tratados internaciones, jurisprudencia (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), recomendaciones, sentencias, etc.

VI) Aplicación de lo planeado; de acuerdo a la estrategia que se quiera emplear, se tiene que accionar ante los tribunales correspondientes, es decir, incluso planificar si se utilizarán los mecanismos jurisdiccionales (juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones colectivas, juicio para la protección de los derechos político-electorales) o los mecanismos no jurisdiccionales (quejas ante Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisiones Estatales de Derechos Humanos, agregando como casos especializado Procuraduría Federal del Consumidor, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Procuraduría Agraria, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En suma, si bien existen distintas formas, vías, elementos de innovación para proceder jurídicamente, lo anterior fueron los elementos retomados para la aplicación de un caso en defensa de los derechos a la seguridad social que se abordará más adelante, sin embargo, se realiza el señalamiento dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos tendientes al reconocimiento y la protección de los derechos humanos, resulta imposible que la aplicación de las normas se vea reducida a lo que se encuentra señalado explícitamente de manera escrita. Por ello, se opta por la argumentación presentada desde la trinchera de los juzgados.

III. Derecho a la seguridad social: protección a la pensión por orfandad

El derecho a la seguridad social en México se logra tras una ardua lucha histórica por el reconocimiento de la clase trabajadora, siendo una herramienta que busca el desarrollo propio de la sociedad, teniendo como finalidad la protección de los ciudadanos mexicanos de cualquier adversidad derivada de la vida misma, pues el derecho a la seguridad social emana de su vitalidad fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, incluyendo el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación o distinción alguna, sin embargo, la vida política, económica o intereses propios del estado, se presentan para tratar de imposibilitar muchas veces la realización adecuada de las normas jurídicas, dejando desprotegido a las personas, pues basta recordar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (DUDH, 1948)

No obstante, la Organización Internacional para el trabajo (OIT), reconoce a la seguridad social como:

Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (OIT, 2020)

Agréguese que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General No.19 señala lo siguiente:

incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo. (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General, 2007)

A su vez se debe de agregar que dicha protección también la encontramos en el Título Sexto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la denominación Del Trabajo y la Prevención Social, en su artículo 123, apartado A, fracción XXIX, referente a todos los trabajadoras y trabajadores: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares” (CPEUM, 2024) o en el apartado B para los poderes de la unión y sus trabajadores, en el apartado antes mencionado, fracción XI, con mayor énfasis en el apartado a que nos dice “Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades

no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte” (CPEUM, 2024).

Esto se presenta para engrosar la investigación referencia a las fuentes que se debe de apegar la autoridad, pues la realidad jurídica de la seguridad social, gran parte de su cuerpo teórico en tanto derechos humanos ha sido impulsado por organismos internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, por medio de tratados e instrumentos a los cuales México forma parte, pues no es menos importante recordar el cambio que significó la reforma del 2011 en materia de derechos humanos pues representó un cambio de paradigmas al que se hace alusión es tratar de comprender el catálogo de derechos humanos reconocidos en nuestro sistema normativo.

Esto no se menciona a la ligera pues hay tres premisas que juegan un papel importante en la vida de México, es decir, las relaciones políticas al interior además de exterior, económica, seguridad, social y jurídica, dichas premisas a saber son las siguientes;

I) La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011 trajo consigo la eliminación de una dependencia directa a un orden constitucionalista como única media de protección de derechos humanos de los ciudadanos mexicanos, a lo cual también se debe tener claro lo previsto por el artículo 133 “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]” (CPEUM, 2024).

II) La Convención de Viena, que sí bien México aprobó y firmó la convención el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por parte del Senado el 29 de diciembre de 1972, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, de cual debe salir a la luz tres artículos referentes a la observancia de los tratados internacionales, a) artículo 26 “Pacta sunt servanda todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”(Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.); b) artículo 27 “El derecho inter-

no y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.) y c) artículo 46 “Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento” (Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. 1969.)

III) La tesis por contradicción 293/2011 bajo el título de “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional” versando sobre dos temas principales: a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y b) el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos puntos pueden concluir en la siguiente cita lo siguiente; “la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011)

Si bien es cierto que, este trabajo se centra en las pensiones por orfandad, es menester, saber que México ha firmado y ratificado, una cantidad considerable de instrumentos en materia del trabajo y la seguridad social¹, no obstante, el *Convenio Número 102 sobre*

¹ *Convenio relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio*, Número 8; *Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura*, Número 12; *Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales*, Número 14; *Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo*, Número 19; *Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos*, Número 26; *Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas*, Número 30; *Convenio relativo a la protección del salario*, Número 95; *Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores*, Número 155; *Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo*, Número 161; *Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador*, Número 173, *El Convenio Número 102 sobre la seguridad social*; *Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso*; *Convenio sobre las violencia y acoso en el trabajo* y; *Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*. Véase en https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=1000:1110:0::NO:1110:P11110_COUNTRY_ID:102764

la seguridad social (norma mínima), adoptado por México el 23 de junio de 1992 y ratificado el 8 de junio de 1995, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de noviembre de 1993 y entrada en vigor 8 de junio de 1995, obliga a los estados parte a “indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes (El Convenio Número 102 sobre la seguridad social, 1995).

Por último, se debe tener presente los elementos básicos señalados por la *Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social*, en el cuál se advierte que los Estados parte, tiene la obligación de utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, bajo el principio de igualdad y no discriminación, además recuerda a los estados que la seguridad social abarca nueve ramas principales², de la cual, la novena dice “Sobrevivientes y huérfanos. El Estado debe asegurar que se concedan prestaciones por supervivencia y orfandad, a la muerte del sostén de la familia” (*Observación General No. 19*, 2008), a su vez, deben estar regidas por; Disponibilidad, nivel suficiente, accesibilidad, y el cuidado o relación con otros derechos.

La *Observación General No. 19*, también muestra las obligaciones de garantizar cada elemento previsto por la seguridad social, por ello, se ve necesario poder garantizar el ejercicio de derecho, sin caer en ningún tipo de discriminación o categoría sospechosa, para poder respetar, proteger y cumplir la miscelánea de los derechos humanos a la seguridad social.

En suma, se presenta el material jurídico, que ha sido alcanzado por la lucha constante por el trabajador, para buscar una justicia social, así como momentos de no repetición, además de tener presente la

² Atención a la salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad y discapacidad.

memoria histórica, de las múltiples discriminaciones que han como nación se han presentado, así como mediante el litigio estratégico, es brindar las herramientas necesarias para la protección de derechos humanos, que han sido negado o rechazados, por motivos externos al derecho.

IV. Caso concreto: Propuesta para la protección de la Pensión por Orfandad en el Estado de Veracruz

De manera específica en lo que respecta a la seguridad social y la pensión por orfandad, en el estado de Veracruz, de acuerdo con *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz* publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz con fecha 14 de febrero del 2023 con folio 0147, en su artículo 87 es señalado que:

Si una vez iniciados los estudios de nivel superior, la persona pensionista notifica cambio de carrera o cambio de Institución educativa, este cambio solo podrá ser aceptado si la causal de este derivó de situaciones ajenas a la persona pensionista

Al respecto, fue posible identificar un caso, donde una joven fue beneficiaria de una pensión por orfandad desde el año 2017, posterior al fallecimiento de su madre, misma que fue tramitada por su tutor, toda vez que al momento del fallecimiento la joven era menor de edad. Posteriormente ingresó a la educación superior, sin embargo, al segundo año de estudios decidió cambiar de carrera e ingresó a estudiar la licenciatura en otra institución pública universitaria.

Después del cambio de carrera, durante el año 2023 la joven dejó de recibir la pensión por orfandad a la que tenía derecho, por lo que fue realizada una petición al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) para que se le informara el motivo por el cual no recibía el pago de la misma, al respecto el IPE informó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del reglamento antes citado, la pensión a la que era beneficiaria se encontraba en proceso de cancelación toda vez que había realizado un cambio en los estudios que cursaba a nivel superior.

Al analizar los hechos del presente caso, fue posible identificar que la norma en la que se basaba la cancelación de la pensión resultaba claramente violatoria a los Derechos Humanos de la Joven, por lo que se inició a planear una propuesta para llevar el caso ante un órgano jurisdiccional, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar se consideró cuál sería el mecanismo jurisdiccional idóneo para el caso, toda vez que existía la oportunidad de abordar la problemática jurídica a través de una demanda de nulidad en materia administrativa o del amparo indirecto al estar frente a una norma heteroaplicativa, se considera que para el presente caso resulta idóneo el amparo indirecto, toda vez que mediante la suspensión del acto reclamado se buscaría restituir de manera inmediata el pago de la pensión por orfandad a la cual la joven tenía derecho.

Posteriormente, se identificó a las autoridades responsables del acto reclamado que sería presentado, identificando como autoridades ordenadoras aquellas que se encontraban relacionadas con la expedición de la norma impugnada, siendo estas, la persona titular del Ejecutivo en el Estado de Veracruz, la persona titular del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y la Persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Por otro lado en lo que respecta a las autoridades ejecutoras, se identificó a la persona titular de la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones.

Una vez identificadas las autoridades que podrían ser responsables, se realizó un análisis minucioso respecto a los Derechos Humanos que se encontraban siendo violentados por la norma impugnada, de acuerdo al principio de interdependencia, resultando lo siguiente.

Se consideró que existía una afectación al Derecho de Igualdad y no Discriminación que se encuentra reconocido en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los artículos 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, dicho derecho señala el acceso de todas las personas al goce de todos los Derechos además de las garantías reconocidos

en la Constitución y los tratados internacionales así como la prohibición de todo trato discriminatorio basado en cualquier causa que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en consideración de lo anterior, es posible notar que de la norma impugnada se desprende un trato discriminatorio al aplicarla ya que resulta en un menoscabo al derecho a la seguridad social de la joven, a la educación, a la libertad de profesión reconocidos constitucional así como convencionalmente.

En el caso analizado existe una situación de desigualdad, diferenciación injustificada derivada de la norma impugnada, toda vez que las autoridades señaladas como responsables, no justifican porque existe un trato diferenciado para las personas pensionadas siendo menores de edad que al llegar al nivel educativo superior, deciden realizar un cambio de carrera.

Así mismo, se encontraron tesis jurisprudenciales al presente caso, la primera bajo el rubro *PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL*³, la cual señala que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio de acuerdo al ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución es incompatible con la misma, señalando que la discriminación consiste en una diferenciación arbitraria cuyo efecto es la afectación a un derecho humano, tal y como ocurre con la norma impugnada, que al contener un claro acto discriminatorio plasmado en su artículo 87, es contraria a la Constitución.

De igual forma, resulta relevante lo establecido en el criterio jurisprudencial *IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA*⁴, en donde se señala la necesidad del análisis del trato diferenciado aplicado por una norma y si este persigue un fin constitucionalmente válido, siendo imperativo su análisis en los casos de discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución, es posible decir entonces

³ Con registro digital número 2012594

⁴ Con registro digital 164779

que la diferenciación señalada en el artículo 87 del *Reglamento de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz*, es injustificada ya que no persigue un fin constitucional respecto a la cancelación de la pensión por orfandad, derivado de un cambio de carrera en el nivel de educación superior por la causa que fuere, frente a aquellas personas que no realizan dicho cambio, ya que en el presente caso, la joven continua con sus estudios, lo cual es el requisito indispensable para la continuidad del otorgamiento de dicha pensión. Dicho trato diferenciado ocasiona entonces un claro menoscabo a los derechos y libertades de la joven al consistir un acto discriminatorio.

Por otro lado, en consideración del principio de interdependencia de los derechos humanos señalado en el artículo primero constitucional, en relación la vulneración del derecho de igualdad y no discriminación, se vulnera también el derecho a la seguridad social, reconocido en los artículos 123, apartado A fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 9 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador”. Ello en consideración de que la seguridad social de los trabajadores de la Universidad Veracruzana de acuerdo con el artículo 3 fracción 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 89 de la *Ley Orgánica de la Universidad*, corresponde a los sistemas establecidos y convenios celebrados, en este caso al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de acuerdo con la *Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Lo anterior tomando en cuenta que el derecho a la seguridad social, de acuerdo los preceptos constitucionales y convencionales señalados, incluye las prestaciones a las que tienen derecho las personas trabajadoras, sus beneficiarios en caso de muerte, lo cual de acuerdo con la normatividad señalada incluye la pensión por orfandad. Lo anterior implica que al suspender la pensión e iniciar el proceso de cancelación se vulnera el Derecho a la Seguridad Social, toda vez que proviene de un trato diferenciado injustificado, al condicionar la continuidad de dicha pensión siempre y cuando no

exista un cambio de carrera en la educación superior a menos que sea por causas ajenas a la persona pensionista.

Dentro del análisis realizado, es posible también identificar la vulneración al Derecho a la Libertad de Profesión, reconocido en artículo 5 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en relación con el artículo 6 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador.

Ello en consideración de que el condicionamiento del acceso a la seguridad social a través de una hipótesis de trato diferenciado injustificado que violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, en donde la norma impugnada pretende obligar a las personas pensionadas por orfandad a permanecer en los estudios profesionales elegidos de manera primigenia, prohibiendo un cambio de carrera a menos que sea por causas ajenas a la persona pensionista por orfandad, queriendo someter la autonomía y el desarrollo del plan de vida a través de la limitación del Derecho a la libertad de profesión, ya que la elección de la misma, en el caso concreto, inicia desde la elección y el estudio de una licenciatura a nivel superior que permitirá, una vez completados los estudios, ejercer la profesión elegida. Por lo que, la norma impugnada es contraria a la Constitución, toda vez que condiciona tal libertad al prohibir un cambio en la elección de la profesión en orden de poder acceder a la seguridad social reflejada en la pensión por orfandad de la cual la joven es beneficiaria.

También es posible identificar la vulneración al derecho a la educación contenido en el artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 13.1, 13.2, 13.3 C del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*: “Protocolo de San Salvador”.

En el caso concreto, se condiciona la continuidad de la educación en la elección sobre la carrera a estudiar, lo cual deriva en la cancelación

lación de la aportación económica de seguridad social, que implica la pensión por orfandad a la que es beneficiaria, para la continuación de sus estudios a nivel superior, siendo relevante lo señalado en la fracción X del artículo 3 de la Constitución que señala:

“La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale” (CPEUM, 2024) Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, al respecto es necesario considerar que dentro de las medidas de inclusión, permanencia así como continuidad a través de la orientación vocacional, se incluye el reconocimiento a la decisión de las personas sobre la profesión que se quiera estudiar además de realizar un cambio de opinión de acuerdo con su autonomía, deseos, capacidades, sin que esto implique un sesgo en la permanencia y continuidad de la educación superior.

Contrario a ello, la norma impugnada condiciona el acceso a la seguridad social a través de una concepción desigual y discriminatoria que impone un parámetro para la continuidad en la educación superior el cual es que la persona pensionista no pueda cambiar de carrera, incluso cuando en el ejercicio de sus libertades y de acuerdo con el desarrollo de su plan de vida, lo considere necesario.

V. Conclusiones

Dentro de la época contemporánea, el juicio de amparo tiene un papel fundamental para la solución de diversos conflictos jurídicos, sin embargo, no es la única manera para buscar el reconocimiento además la protección de los derechos humanos, pues resulta imposible solo pensar que el derecho en la actualidad solo tiene peso o valdes la norma escrita, pues como se demostró en el apartado dos y tres, en la actualidad, hay diversos mecanismos o medios para poder crear, formular además de aplicar un juicio que busque la protección de derecho fundamentales.

Es por ello, que se logró describir, analizar, así como tratar una situación jurídica real, suscitada en el Estado de Veracruz, que vulnera la esfera jurídica de acuerdo a los derechos a la seguridad social, a causa de una pensión por orfandad, presentándose una violación sistemática a derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, el derecho a la seguridad social, la libertad de profesión así como el derecho a la educación, fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales.

Agregando, también se precisaron algunas de las metodologías referentes al litigio estratégico, para la resolución de problemas legales, pues el entorno jurídico social, se encuentra en constante progresividad, como se dijo páginas atrás, la adaptación ante las situaciones, imprevistas durante un procedimiento y lograr ser capaz de pensar en soluciones o alternativas que puedan ser cruciales para la creación de argumentos, los cuales sean convenientes para pensar fuera de lo convencional para marcar la diferencia, ante el devenir de estrategias efectivas para el caso en particular, pues la competencias de las personas que se dedican al derecho en su ámbito práctico, es creciente, exigiendo la actualización de soluciones que sean satisfactorias para el entorno en el que se desenvuelva.

VI. Lista de fuentes

CÁMARA DE DIPUTADOS. (2015) Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. (2023). Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

CONGRESO DE LA UNIÓN. (2024). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONVENCIÓN AMERICA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1978). Recuperado el 06 de mayo de 2024 de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (1969). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

El Convenio Número 102 sobre la seguridad social. (1995) Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312247,es

ESLAVA G, LAMA K, BARRAGÁN M Y ALBARRACÍN M. (2020). Manual de Litigio en Derechos Humanos: De la teoría a la práctica, lecciones de Colombia y el Líbano Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/02/Manual_Litigio_Estrategico_Web.pdf

GUITIÉRREZ, J (Coord.). (2011). Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA. (2017) Recuperado el 06 de mayo de 2024 de <https://www.uv.mx/legislacion/files/2023/09/LeyOrganica2023.pdf>

Observación General No. 19 (2008). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2008/es/41968>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, OBSERVACIÓN GENERAL NO. 19. (2007) El derecho a la seguridad social. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www.conampros.gob.mx/revista/documentos/mdt147.pdf>

PELLETIER, P. (2012). Estrategias de litigio de interés público en derechos humanos. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/55/pr/pr13.pdf>

REGLAMENTO DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ (2018). Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_regla/reglamentosal/vigente18.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2011). Tesis por contradicción 293/2011“SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional”. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Criterio Jurisprudencial. IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779. Recuperado el 06 de mayo de 2024 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164779>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Criterio Jurisprudencial. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. Publicada el 23 de septiembre de 2016. Registro digital: 2012594. Recuperado el 06 de mayo de 2024 https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/2fdtMHYBN_4klb4HrRID/*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis por contradicción 293/2011 “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tiene rango constitucional”. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

ULLOA, A Y MALDONADO, É (compiladoras). (2019). Nociones de Derechos Humanos. Tirant lo Blanch.

VILLAREAL, M (2007). El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público. Recuperado el 05 de mayo de 2024 de https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf